

Procedimiento N°: A/00303/2015

RESOLUCIÓN: R/00383/2016

En el procedimiento A/00303/2015, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos en relación con la vivienda situada en la calle **A.A.A.** y cuya titular es D^a **B.B.B.**, vista la denuncia presentada por la **POLICÍA LOCAL DE SÓLLER** y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 9 de diciembre de 2014 tiene entrada en esta Agencia escrito de la **POLICÍA LOCAL DE SÓLLER** (en lo sucesivo el denunciante) en el que se comunica una posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), motivada por la instalación de videocámaras en la vivienda situada en la **A.A.A.** y cuya titular es D^a **B.B.B.** (en adelante el denunciado).

En el informe de la Policía Local se pone de manifiesto que se localiza una cámara de vigilancia situada en la **C.C.C.** de la localidad. Se observa en la parte superior izquierda del portal que hay una cámara enfocando a la vía pública y no se aprecia la presencia de ningún cartel que avise de la existencia de una zona videovigilada.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, en fase de actuaciones previas, el 16 de febrero de 2015, se procedió a solicitar información del sistema de videovigilancia a la denunciada, teniendo respuesta registrada en esta Agencia el 4 de marzo de 2015 en la que se pone de manifiesto lo siguiente:

- La empresa instaladora es Century Telecomunicaciones, S.L. Aporta copia del contrato firmado con la misma.
- La responsable del sistema es D^a **B.B.B.**.
- Las cámaras de video vigilancia forman un único conjunto con la función de video portero, y están conectadas con los timbres de las dos entradas de la casa. Captan imágenes en tiempo real no graban.
- Aportan fotografías de los carteles que informan "**CENTRAL DE ALARMA. VIGILANCIA PERMANENTE**". Están instalados en las 2 entradas a la casa no identifican al responsable del tratamiento.
- Actualmente están instaladas 4 cámaras que toman imágenes en tiempo real. Estas imágenes se pueden visualizar sobre un monitor instalado en el interior de la vivienda (cocina). Sólo los propietarios tienen acceso a las imágenes.

Aportan fotografías de las cámaras y plano de situación de las mismas, así como imágenes de la zona de captación de las cámaras tal y como se visualiza en el monitor, de las que se depende que **las cámaras identificadas como número 2 y 3 incluyen en su campo de visión, vía pública.**

TERCERO: Con fecha 6 de noviembre de 2015, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó otorgar audiencia previa al procedimiento de apercibimiento

a D^a **B.B.B.**, por presunta infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de dicha norma.

CUARTO: En fecha 30 de diciembre de 2015, se notificó el citado acuerdo de audiencia previa al procedimiento de apercibimiento a la denunciada, tal y como figura en la certificación de entrega expedida por el Servicio de Correos y que forma parte de este expediente.

QUINTO: Transcurrido el plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, el 18 de enero de 2016, se registra en esta Agencia, escrito de alegaciones de la denunciada en el que pone de manifiesto lo siguiente:

- Que ha recibido el acuerdo de audiencia previa al apercibimiento.
- Que ha tenido conocimiento de los hechos recogidos en el acuerdo citado y que ha tomado una serie de medidas que consisten en el desmontaje de las dos cámaras de su sistema (la 2 y la 3) que captaban vía pública de forma no proporcional.
- Aporta copia de la factura emitida por la empresa Sistemes i Telecomunicacions, de 7 de enero de 2016 por los trabajos de desmontaje de las dos cámaras y fotografías de las fachadas en la actualidad, una vez han sido desinstalados los aparatos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Antes de entrar de lleno en el análisis de la cuestión que aquí nos ocupa, conviene recordar los requisitos que debe cumplir un sistema de videovigilancia para ser acorde con la normativa de protección de datos. Así pues hay que tener en cuenta lo siguiente:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del espacio privado ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el Tratamiento de Datos Personales con Fines de Vigilancia a través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras (Instrucción 1/2006). En concreto:

- “a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*
- b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.”*

Hay que tener en cuenta que el distintivo del apartado a) debe por un lado avisar de la existencia de una zona videovigilada y por otro debe identificar al responsable del tratamiento o, en caso de grabar imágenes, al responsable del fichero ante el que los interesados podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en la LOPD.

- Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, cuando se graben imágenes se deberá notificar previamente a esta Agencia la creación del fichero que contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

III

Se imputa a la denunciada, como responsable del sistema de videovigilancia instalado en la en la vivienda situada en la **A.A.A.**, la comisión de una infracción del artículo 6 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

- “1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*
- 2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.*
- 3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.*
- 4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.*

El artículo 3 de la LOPD define **datos de carácter personal** como “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.” Se completa dicha definición con lo establecido en el artículo 5.1 f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD

(RLOPD) que señala que son datos de carácter personal *“cualquier información numérica, alfabética, **gráfica**, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*. Es decir, que las imágenes visualizadas o grabadas de personas físicas identificadas o identificables son datos personales.

El apartado c) del artículo 3 de la LOPD recoge la definición de **tratamiento de datos**, entendiendo por tal *“... operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.”*

Respecto a la legitimación en el **tratamiento** de las imágenes, el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, establece lo siguiente: *“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia”*.

Además existen especialidades en el ámbito de la captación de imágenes de la vía pública ya que la ley establece una serie de limitaciones. El artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”*.

Esta norma sólo legitima a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para el tratamiento de imágenes captadas en la vía pública remitiendo en su artículo 10 al régimen sancionador de la LOPD en caso de incumplimiento de sus preceptos.

En el supuesto que nos ocupa, del examen de las fotografías aportadas por la denunciada del campo de visión de las cuatro cámaras que componen su sistema de videovigilancia, se desprendía que dos de las cámaras (las identificadas como 2 y 3) **debían limitar su zona de captación ya que captaban vía pública de forma no proporcional** pues incluían una porción de la vía pública que excedía del mínimo imprescindible para llevar a cabo la función de control y seguridad pretendida con las cámaras. En concreto la cámara 3 incluía en su zona de captación la acera y parte de la calzada pudiendo observarse a los coches aparcados mientras que la cámara 2 incluía una porción demasiado grande de la acera que pasa por delante del portal de la vivienda denunciada. Tal y como se ha indicado, el tratamiento de imágenes captadas en la vía pública queda reservado a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, por lo que podría vulnerarse el artículo 6.1 de la LOPD.

Esta infracción aparece tipificada como **grave** en el artículo 44.3.b) de la LOPD, que considera como tal:

“Tratar los datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las



personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo”.

Dicha infracción podría ser sancionada con multa de 40.001 a 300.000 euros, de acuerdo con el artículo 45.2 de la LOPD.

En sus últimas alegaciones, **la denunciada afirma y así lo justifica que se ha procedido al desmontaje de las dos cámaras (2 y 3) que captaban vía pública de forma no proporcional** para lo que ha contratado a una empresa. Adjunta copia de la factura de desmontaje y fotografías de las fachadas de su vivienda, en la actualidad en las que no se aprecia la presencia de ninguna cámara.

IV

No obstante lo anterior, durante la tramitación de este procedimiento, **la denunciada ha acreditado que se ha procedido al desmontaje de las dos cámaras** de su sistema que captaban vía pública de forma no proporcional y así lo justifica por medio de fotografías en las que se verifica esta circunstancia y con copia de la factura emitida por la empresa contratada para el desmontaje de las cámaras. En este sentido, conviene traer a colación lo señalado por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de noviembre de 2013, de acuerdo con cuyo Fundamento Jurídico SEXTO, los procedimientos de apercibimiento que finalizan sin requerimiento se deben resolver como archivo, debiendo estimarse adoptadas ya las medidas correctoras pertinentes en el caso. Teniendo en cuenta esta cuestión, se debe proceder **a resolver el archivo de las actuaciones, sin practicar apercibimiento o requerimiento alguno al denunciado**, en aplicación del artículo 45.6 de la LOPD, atendida su interpretación sistemática y teleológica.

De acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a D^a **B.B.B.**.
3. **NOTIFICAR** la presente Resolución a la **POLICÍA LOCAL DE SÓLLER**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y

de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos